

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00
DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00722 00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 4 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a las solicitudes elevadas en sede de petición en calenda del **doce (12) de marzo de la presente anualidad** bajo los radicados **20216120442412 y 20216120442442**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en datas del 13 de diciembre de 2020 y 21 de enero del año en curso, la accionada impuso dos órdenes de comparendos bajo los Nos. **11001000000027775079 y 11001000000027822065**, por lo que, el gestor fue declarado contraventor mediante resoluciones sancionatorias Nos. **1103561 y 130603**.

Aduce que, el automotor de placas WEW 912, es un Taxi del cual el Sr. Páez es el propietario; sin embargo el vehículo se encuentra administrado por una empresa encargada de suministrar el personal de conductores que lo manejan, por lo que no tenía conocimiento acerca de las obligaciones impuestas; razón por la cual, interpuso derecho de petición, el cual fue contestado el 15 de abril de la presente anualidad a través del radicado 2021421226531, en el que se alega "(...) el cumplimiento de lineamientos legales establecidos en la ley 1843 de 2017, código nacional de tránsito, ley 769 de 2002, resolución 718 de 2018, sentencia T-467/95, decreto 019 de 2012, los cuales establecen el proceso administrativo para determinar si el presunto infractor es efectivamente infractor y por este medio declararlo contraventor", por lo que, las solicitudes elevadas no fueron contestadas de fondo, máxime cuando, el actor no objeta el procedimiento, sino el

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00

DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

mecanismo mediante el cual se impone la multa el cual obedece a la presunta solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 49 a 117)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **UNT (págs. 119 a 125)**, señaló que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicita ser desvinculada del presente asunto. **R**
- **IMIT (págs. 126 a 129)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; razón por la cual, solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la Secretaria accionada. **S**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 130 a 176)**, expuso que, en el presente asunto no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado como trasgredido, pues se emitió contestación bajo los oficios de salida SDC 20214212265531 del 20 de abril de 2021 y SDC 20214212008671 del 15 de abril, se emitió respuesta a las peticiones impetradas por el accionante, bajo los radicados SDM 20216120442412 y SDM 20216120442442 del 12 de marzo de 2021, respuestas que fueron recibidas a satisfacción por el tutelante.

Sin embargo, una vez se realizó un nuevo estudio y se analizó el caso, se encontró la viabilidad de proceder con la Revocatoria Directa, de manera que la Autoridad de Tránsito procedió a revocar las resoluciones No. 1103561 del 01/29/2021 y 130603 del 03/04/2021 con relación a las órdenes de comparendos No. 11001000000027775079 - 11001000000027822065 y en consecuencia se ordenó restablecer términos en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00

DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Lo anterior, fue notificado al correo electrónico luedpari@yahoo.com. Aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Solicita sea declarada como improcedente el amparo invocado, al no presentarse vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 177 a 192)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo. Así mismo, se verificará si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al debido y el buen nombre de **LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00

DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial. La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00

DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor y lo corroboro la entidad accionada, en calenda del

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00
DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

doce (12) de marzo de la presente anualidad, se presentó derecho de petición (**págs. 11, 21 y 29 a 32**).

Al respecto, se verifica que así como se evidencia en las pruebas documentales allegadas en el escrito de tutela y la contestación aportada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 130 a 176)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue remitida al correo electrónico luedpari@yahoo.com a través de la cual se informa acerca de la expedición del acto administrativo contentivo de la Revocatoria No. 6152/2021, tal y como se evidencia a continuación:



En consecuencia, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre, con la expedición de la **Resolución**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00

DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

No. 6152 de 2021 "Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) **LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79616172 contra las Resoluciones No. 1103561 del 01/29/2021 y 130603 del 03/04/2021".

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SIMIT, RUNT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SIMIT, RUNT y el MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00722 00
DE: LUIS EDUARDO PÁEZ RICARDO
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8941d12ee9dc6966adc0c1a51fdaae98dfd6a5ced867e7840037069dccc8f2fb

Documento generado en 13/12/2021 12:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>